

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso.A Despacho para lo que estime pertinente

Medellín, 10 de agosto de 2021.



Vanesa Herrera Berrio.

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Diana Beatriz Marín Torres
Demandado	Hugo Antonio Bello Nieves
Radicado	05001 40 03 028 2019 00341 00
Providencia	Termina por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por DIANA BEATRIZ MARIN TORRES en contra de HUGO ANTONIO BELLO NIEVES.

Revisadas las actuaciones surtidas, se encuentra que la última data del 11 de diciembre de 2019, notificada por inserción en estados el día 13 del mismo mes, donde se aceptó sustitución de poder y se requirió al apoderado para que informara la dirección donde recibiría notificaciones personales.

Con respeto al cuaderno de medidas cautelares, se tiene que se había decretado el embargo y secuestro de las acciones que el demandado tenía sobre la sociedad BRITISH COLLEGE S.A.S. Por medio del oficio no.2727, se ordenó oficiar dicha entidad y el mismo fue retirado por la parte actora el de octubre de 2019, sin obtener respuesta por parte de la entidad.

Posteriormente, se ordenó oficiar a la Eps Salud Total, Transunion y la Secretaría de Movilidad de Medellín, solicitando información.

Los oficios fueron retirados el 24 de febrero 2019, sin que a la fecha se haya aportado constancia de diligenciamiento o respuesta por parte de las entidades antes mencionadas.

En razón de lo anterior, habrá de verificarse si se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del Art. 317 del C. G. del P., para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del C. G. del P. regula lo pertinente al Desistimiento Tácito, y en cuanto a su aplicación establece lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Respecto de norma antes aludida, se tiene que el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2 estableció: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el último trámite en el presente proceso data del 11 de diciembre de 2019, notificado por inserción en estados el día 13 del mismo mes, como se enunció en la parte inicial de este auto, lo que significa que el plazo establecido en la norma en comento para este momento se encuentra vencido, pues del 11 de diciembre del 2019 al 11 de diciembre de 2020 se tendría un (1) año en que el proceso estuvo inactivo en la secretaría del Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura fue desde el 16 de marzo al 5 de julio de 2020, es decir, se reanudaron el 6 de julio, lo que significa que según el Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se reanudaron el 10 de agosto de 2020 (un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura), es necesario sumar al año anteriormente vencido 4 meses y 3 semanas, es decir, 3 semanas de enero de 2021, y los meses completos de febrero, marzo, abril, y mayo de 2021, entendiéndose compensado dicho período.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 2 del Art. 317 citado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, se ordenará el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, sin que haya condena en costas o perjuicios, por disposición expresa de la norma.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por DIANA BEATRIZ MARIN TORRES, en contra de HUGO ANTONIO BELLO NIEVES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre las acciones que HUGO ANTONIO BELLO NIEVES con c.c. 79.607.319, tiene sobre la sociedad BRITISH COLLEGE S.A.S con matrícula mercantil no.21-452667-12-nit 900452454-4.

Tercero: ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el art. 317 numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA18-11176 del C. S. de la J.

Para efectos de dicho desglose, la parte interesada una vez aportado el arancel judicial que hace referencia el párrafo anterior, solicitará cita vía correo electrónico para su entrega.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el art. 317.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0460c8c41f213d28f1ddeac09a3003cc8349a124cd24be8a6b3b92b1de6b65e1**

Documento generado en 11/08/2021 07:38:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>